JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Jhon Freddy Ladino Velásquez
Ejecutado:	Carpintería Varón SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00371-00

Armenia, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Jhon Freddy Ladino Velásquez instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra **Carpintería Varón SAS** teniendo como base de recaudo un documento denominado ***"constancia"***

De conformidad con lo dispuesto por el artículo100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Jhon Freddy Ladino Velásquez** en contra de Carpintería **Varón SAS**, con fundamento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir ***condiciones formales y de fondo***. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Descendiendo al asunto bajo estudio hay que advertir en primer lugar que el documento que se allega como titulo ejecutivo no proviene del deudor pues el mismo está suscrito por el aquí demandante **Jhon Freddy Ladino Velásquez** y por **Luis Fernando Varón**, entendiéndose que la constancia fue emitida por Luis Fernando Varón como persona natural es decir que no plasma la calidad en que se obliga con el mencionado documento. Adicionalmente, si bien se refiere que el señor **Luis Fernando Varón** es el representante legal de la sociedad accionada **Carpintería Varón SAS,** porque así lo afirma la parte demandante no obra en el expediente prueba si quiera sumaria de tal afirmación puesto que, si bien se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, el mismo está incompleto y se recalca que no está actuando en nombre de Carpintería Varón S.A.S.

Ahora bien, el contenido del documento que se pretende funja como base de recaudo, no contiene una obligación **clara y expresa,** en los términos del artículo 422 del CGP.

En efecto, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Por otra parte, se dice que una obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características[1]; y finalmente una obligación es exigible si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el presente asunto el documento que se allega no se consigna con precisión y claridad la obligación que para el efecto contrajo el deudor, pues refiere en el escrito a que se hace un abono a una deuda y unos valores por los cuales se pretende se libre orden de ejecución. Y no resulta de tanta claridad cuando en el escrito de demanda la parte ejecutante solicita que se revise el documento base de recaudo en virtud de los

derechos irrenunciables de los trabajadores, es decir existe duda por parte del ejecutante del valor adeudado.

Ahora bien, de la literalidad del documento no se logra determinar por cuales factores o conceptos pretende que se ejecute a carpintería Varón SAS puesto que, está plasmado en el documento base de recaudo "abono de la liquidación de las obligaciones laborales" **sin determinar** cuál fue el acuerdo de conciliación o transacción suscrito entre las partes, que conceptos comprende dicha obligación por lo que no se cumplen con los requisitos señalados en precedencia.

Por último, el juzgado se abstendrá de reconocer derecho de postulación a la abogada Claudia Patricia Madriñan, identificada con cedula de ciudadanía No. 1130604602 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 242.5950 del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que, con el escrito de demanda no se aporto poder para actuar en el presente trámite, pues a pesar de haber sido designada en amparo de pobreza, debe mediar poder con las facultades que para el efecto le confiera el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Jhon Freddy**

Ladino Velásquez contra **Carpintería Varón SAS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer derecho de postulación a la abogada Claudia Patricia Madriñan, identificada con cedula de ciudadanía No. 1130604602 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 242.5950 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de octubre de 2022
Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c214af4ebf5c047e5a183bd48c433c4091b03a2661bfc9ece32afda5c88df9**
Documento generado en 14/10/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica